



Expediente N° 48/2017
Resolución N.º 25/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 1 de marzo de 2018

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Fundación Deportiva Municipal del Ayuntamiento de Valencia.

VISTA la reclamación número 48/2017, interpuesta por Dña. [REDACTED] formulada contra la Fundación Deportiva Municipal del Ayuntamiento de Valencia, y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 3 de abril de 2017 la ahora reclamante, Dña. [REDACTED] presentó un escrito ante el Ayuntamiento de Valencia en el que solicitaba se le facilitase una serie de documentos relativos a la selección de personal y la provisión de puestos de trabajo en la Fundación Deportiva Municipal. En particular solicitaba:

“Procesos de selección temporal o provisional de mejora de empleo que se estén llevando o se hallan llevado a cabo en los últimos cuatro años, con indicación de las bases que rigen los mismos, comisión de valoración o tribunal, personal participante y adjudicación de los puestos obtenidos.

Que se informe si ha habido nombramientos que no haya seguido este procedimiento, y si así fuere, se revoquen estos nombramientos provisionales que no han seguido con la norma legalmente establecida.

Que se indique, en el supuesto de que pudiera haber en algún procedimiento entrevista personal, el porcentaje de valoración de ésta al tratarse de un criterio subjetivo, ya que éste no puede ser determinante sobre los méritos objetivos para la elección del trabajador (en el supuesto de que se hubiera realizado algún procedimiento con bases, si es que existe).”

Segundo.- En fecha 8 de mayo de 2017, Dña. [REDACTED] presentó un escrito de reclamación dirigido a este Consejo de Transparencia. En dicho escrito de reclamación manifestaba que la Fundación Deportiva Municipal del Ayuntamiento de Valencia no había atendido su solicitud de información presentada el 3 de abril de 2017.

En la reclamación señalaba literalmente:

“se tenga por interpuesta esta reclamación sobre denegación de información contra la Fundación Deportiva Municipal del Ayuntamiento de Valencia y se inicie el oportuno expediente de investigación, para que se compruebe, no sólo que no se cumplen los requisitos legalmente establecidos, sino que hay una resistencia a facilitar ninguna información, a fin de comprobar que los procedimientos de mejora de

categoria profesional con funciones, prevista en el convenio colectivo y en general en la legislación sobre empleo público, se ningunean y no son en modo alguno transparentes, ni se publicitan, impidiendo el acceso en condiciones de igualdad.”

Tercero.- En fecha 26 de junio de 2017, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Fundación Deportiva Municipal del Ayuntamiento de Valencia escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por Dña. [REDACTED] trámite de requerimiento de información y formulación de alegaciones por un plazo de quince días, para que pudiera aportar cualquier información relativa a la reclamación que pudiera resultar relevante, así como formular las alegaciones que considerase oportunas. Dicho escrito tuvo entrada en la Fundación Deportiva Municipal el 29 de junio de 2017.

Cuarto.- En respuesta al escrito de la Comisión Ejecutiva de 26 de junio de 2017, la Fundación Deportiva Municipal remitió escrito de alegaciones el 7 de julio de 2017, recibido en el Consejo de Transparencia el 11 de julio de 2017.

En dicho escrito se alegaba lo siguiente:

“En relación con la notificación de requerimiento arriba referenciada, y de conformidad con lo establecido en el artículo 141.1º c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, se comunica que por parte de este Organismo Autónomo del Ayuntamiento de Valencia se procede a resolver la solicitud de información de la trabajadora Dª [REDACTED] permitiendo el acceso a la información de aquellos expedientes y documentación que tenga derecho la solicitante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.”

Quinto.- En fecha 23 de enero de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a Dña. [REDACTED] notificación en la que se le informaba de que, tras requerir información y formulación de alegaciones a la Fundación Deportiva Municipal del Ayuntamiento de Valencia el 26 de junio de 2017, por la Fundación Deportiva Municipal se procedió el 11 de julio de 2017 a formular alegaciones, en las que se hacía constar que por parte de la Fundación se procedía a resolver la solicitud de información de Dña. [REDACTED] permitiendo el acceso a la información de aquellos expedientes y documentación a que tuviera derecho.

Por ello, y a la vista de estas alegaciones, y dado el tiempo transcurrido, antes de continuar con la tramitación de la reclamación y dictar Resolución se requería a Dña. [REDACTED] para que informase si la Fundación Deportiva Municipal había facilitado la información, y por tanto, se atendió su petición de derecho de acceso, o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, en cuyo caso debía comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de su reclamación, concediéndole al efecto un plazo de quince días, y señalando que de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado se entendería que se había visto satisfecho su derecho de acceso.

Sexto.- Habiendo transcurrido sobradamente el plazo para que el reclamante respondiese a la comunicación, se procede a resolver la presente reclamación.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el

órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- La información solicitada es relativa se engloba, sin lugar a dudas, en el concepto de “información pública” del artículo 13 de la ley 19/2013 (de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno), según el cual: “Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Dicha solicitud se formula sin duda ante uno de los sujetos obligados por la ley.

Tercero.- Según se ha expuesto en los antecedentes y ante la falta de respuesta por parte del reclamante a nuestra solicitud, se entiende que el Ayuntamiento de Valencia ya ha facilitado los diversos documentos relativos a la selección de personal y la provisión de puestos de trabajo en la Fundación Deportiva Municipal.

Cuarto.- Así las cosas, este Consejo considera que se ha dado el efectivo acceso a la información pública demandada por el solicitante, aunque fuera extemporáneamente. En consecuencia y a este respecto, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concorra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

Primero.- Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación por cuanto ha sido facilitada, aun extemporáneamente por el Ayuntamiento, la información solicitada por la reclamante.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho